



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ITE

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 119-2024-GM/MDI

Ite, 01 de abril de 2024

VISTOS:

Escrito Reg. con N°0786, de fecha 01 de febrero de 2024, presentado por el administrado Jesús Humberto Castro Rojas, interponiendo Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 001-2024-SOTDUR-GIDTI/MDI, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 6 artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que: "Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas."; el cual concuerda con lo establecido en el artículo 43 del mismo cuerpo legal, cuyo tenor indica: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo", de igual manera con el numeral 20 artículo 20 de la norma acotada, por cuanto prescribe que son facultades del alcalde: "Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el Gerente Municipal";

En este sentido, a través de la Resolución de Alcaldía N° 013-2023-MDI/A, de fecha 04 de enero de 2023, se delega y desconcentran facultades administrativas y resolutive de Alcaldía en la Gerencia Municipal, específicamente en el artículo primero numeral 06, que dispone: "06. Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las gerencias. Declarar la nulidad y/o lesividad de los actos administrativos emitidos por esta municipalidad y dar por agotada la vía administrativa";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 217 inc. 217.1 señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; así también el inc. 217.2. prescribe: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo", y el inc. 217.3. señala: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

Que, el artículo 218, de la acotada norma, señala que los recursos administrativos son: a) Recursos de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento y así como la autoridad competente quien resolverá;

En tal sentido el artículo 220, de la norma en mención, señala que el recurso de apelación: "Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

En tal sentido, haciendo una recapitulación en el presente caso, se tienen los siguientes hechos:

- Que, con escrito Reg. N° 6736, de fecha 21 de noviembre de 2023, el administrado Jesús Humberto Castro Rojas, solicita el certificado negativo catastral, del Predio Fundo Rústico



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

denominado "Alfarillo, Talamolle y Mollegallo" situado en el Distrito de Ite, de la Provincia de Jorge Basadre y Departamento Tacna;



- Que, mediante Informe N° 015-2023-DHCH-SOTDUR-GIDTI/MDI, de fecha 29 de noviembre de 2023, expedido por la Téc. Doris Huiza Chambe, en atención a lo peticionado en el escrito Reg. N° 6736 de fecha 21 de noviembre de 2023, concluye que el administrado no cumple con adjuntar la copia fedateada del título de propiedad de SUNARP y el pago por derecho de trámite. Situación que es comunicada al administrado con la Carta N° 084-2023-SOTDUR-GIDTI-MDI, el 01 de diciembre de 2023;
- "Que, con el escrito Reg. con N° 7075, de fecha 06 de diciembre de 2023, el administrado Jesús Humberto Castro Rojas, emite respuesta a la Carta N° 084-2023-SOTDUR-GIDTI-MDI, indicando que cumple con adjuntar copia del título de propiedad fedateado, Boucher del pago realizado y copia de DNI";
- Que, mediante Informe N° 012-2023-VECB-SOTDUR-GIDTI/MDI, de fecha 12 de diciembre de 2023, el Arq. Víctor Carhuayo Bernabé Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, al respecto concluye que al encontrarse ubicada la propiedad materia de autos, fuera del área de expansión urbana, (...) es competencia del Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Agricultura emitir pronunciamiento; Razón por la cual se le comunica al administrado lo antes manifestado, mediante la Carta N° 086-2023-SOTDUR - GIDTI- MDI;
- Que, mediante el escrito Reg. con N° 7620, de fecha 29 de diciembre de 2023, el administrado, remite respuesta a la Carta N° 086-2023-SOTDUR-GIDTI-MDI indicando que según la Ley N° 27972, numeral 3 del artículo 79, son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: a. Aprobar el plan urbano o rural distrital, según corresponda, con sujeción al plan y a las normas municipales provinciales sobre la materia; b. Elaborar y mantener el catastro distrital;
- Que, mediante el Informe N° 001-2024-VECB-SOTDUR-GIDTI/MDI, de fecha 09 de enero de 2024, expedido por el Arq. Víctor Carhuayo Bernabé Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, concluye que es IMPROCEDENTE, su pretensión. Que, con la **Carta N° 001-2024-SOTDUR-GIDTI/MDI**, recepcionada el 12 de enero de 2024 por el administrado, se le informa que es IMPROCEDENTE su solicitud, debido a que no adjunta copia fedateada del título de propiedad de SUNARP;

En ese orden de ideas, con escrito Reg. con N°0786, de fecha 01 de febrero de 2024, el administrado interpone Recurso de Apelación, en contra de la Carta N° 001-2024-SOTDUR-GIDTI/MDI, para lo cual advierte lo siguiente:

"(...) Que según el artículo 109 del reglamento de la Ley N° 31145, la Dirección Regional de Agricultura, está facultado para emitir certificado de información catastral más no certificado negativo catastral y/o constancia negativa de catastro. De igual forma se hizo mención que, según Decreto Regional N° 002-2020-GR/GOB.REG.TACNA, el mismo que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Tacna (vigente) en el ítem 277 está autorizado a emitir certificado catastral únicamente de zona catastrada, por lo que no está facultado para la expedición de certificado negativo catastral y/o constancia negativa de catastro. Asimismo, se hizo mención que según Ley N° 27972 "Ley de Municipalidades", artículo 79 numeral 3, indica sus funciones específicas de las municipalidades distritales";

"Debo mencionar que en la **primera carta** de observación emitida por la entidad fue subsanada en el plazo establecido conforme a ley anexando el Boucher del derecho de pago y la escritura pública legalizada del predio; sin embargo, en la **segunda carta** (...) donde realizan la observación, indicando que no corresponde acceder a nuestra petición, por encontrarse fuera del área de expansión urbana, haciendo mención que sería competencia del Gobierno Regional de Tacna a través de la Dirección Regional de Agricultura, más no realizan observaciones del documento que acredita la propiedad, como es la escritura pública N° 8241 de fecha 12 de octubre de 2007, que fue presentada cuando se realizó la subsanación, al dar respuesta a la segunda carta de observación indicando la base legal donde la entidad (municipalidad) está inmersa dentro de sus facultades expedir el certificado negativo catastral y/o constancia negativa de catastro de predios urbanos y rurales; no obstante ello con la Carta N° 001-2024-SOTDUR-GIDTI/MDI, recepcionada el 12 de enero de 2024 (...), de acuerdo al TUPA, no cumple en adjuntar copia fedateada del Título de Propiedad de SUNARP, de esta manera declarando IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el solicitante (...)



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ITE

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

(...)

"Los términos de escritura pública y título de propiedad de SUNARP, ambos términos sirven para validar que una persona es propietaria de un predio, con la diferencia que una de ellas no está registrada y el título de propiedad si, a pesar de ello, los dos términos representan un derecho a reclamar una propiedad, a su vez la escritura pública es un documento público y legal";

"(...) la Entidad no estaría apoyando al usuario, al no poder acreditar el predio, ya que una propiedad no solamente se acredita con título de propiedad inscrito en registros públicos, toda vez que existen otras formas de acreditar una propiedad tales como: escritura pública, título de propiedad, constancia de posesión u otros documentos, siendo el caso que dichos documentos son instrumentos públicos que son emitidos por entidades públicas y privadas, por lo que no, tendrían que carecer de valor legal para un trámite administrativo";

Que, con el Informe N° 022-2024-VECB-SOTDUR-GIDTI/MDI, de fecha 06 de febrero de 2024, el Arq. Víctor Carhuayo Bernabé Sub Gerente de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural, respecto a la interposición del recurso de apelación, advierte claramente:

"Con respecto a los documentos presentados, por parte del Sr. Jesús Humberto Castro Rojas, se indicó en primera instancia, que no cumple con adjuntar la copia fedateada del título de propiedad de SUNARP y el pago por derecho de trámite (...), posterior a ello se indicó que el predio se encuentra fuera del área de expansión urbana, por lo cual es competencia de la Dirección Regional de Agricultura, no obstante se indicó que no cumple con adjuntar la copia fedateada del título de propiedad de SUNARP, dado que solo adjunta copia fedateada de Testimonio N° 8241";

Ahora bien, en base a los hechos y normativa precitada se tiene que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa, mediante los recursos administrativos; en ese entender, en el caso materia de autos, en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resultado por el subordinado. De ahí que este recurso lo podemos ejercer únicamente cuando se cuestionen actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente;

Es necesario que, el recurso de apelación trate fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guardando relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión detecta un error de derechos, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valorización de los hechos, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente;

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley, por cuanto la Carta N° 001-2024-SOTDUR-GIDTI/MDI, fue recepcionada el 12 de enero de 2024 por el administrado, habiendo este presentado el recurso de apelación en contra de la carta mencionada con el escrito Reg. con N°0786, de fecha 01 de febrero de 2024, es decir, dentro de los 15 días perentorios; ahora bien, corresponde la evaluación de los supuesto que implica este recursos, es decir: i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, vale decir, se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas por el superior jerárquico llevarían a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, aludiendo básicamente a argumentación técnico legal del recurso, como por ejemplo invocar una causal de nulidad, la afectación a un principio procedimental, etc; en ese entender, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el administrado mantiene los mismos argumentos que no motivan una evaluación diferente para el presente caso, por cuanto ello deviene en NO adjuntar copia fedateada del título de propiedad de SUNARP, conforme lo dispuesto en el TUPA de la MDI numeral 42, como requisito indispensable para la obtención del CERTIFICADO NEGATIVO CATASTRAL del Fundo Rústico denominado "Alfarrillo, Talamolle y Mollegallo", Distrito de Ite - Provincia Jorge Basadre y Departamento Tacna, razón por la cual corresponde desestimar dicho extremo, aunado a ello, se ha seguido en el presente con un adecuado principio procedimental;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

En consecuencia corresponde declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Jesús Humberto Castro Rojas en contra de la Carta N° 001-2024-SOTDUR-GIDTI/MDI, recepcionada el 12 de enero de 2024; consiguientemente, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, lo concerniente al agotamiento de la vía administrativa, siendo para ello oportuno traer a colación el marco legal previsto en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", inc. 228.1, por cuanto establece que: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado", así también, según el inc. 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: "a. El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa (...);"

De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ite, y Resolución de Alcaldía N° 013-2023-MDI/A, de fecha 04 de enero de 2023 que delega facultades a la Gerencia Municipal, y contando con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Rural;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Humberto Castro Rojas, en contra de la Carta N° 001-2024-SOTDUR-GIDTI/MDI, recepcionada el 12 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución, al administrado Jesús Humberto Castro Rojas, dejándose a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, dentro del plazo de Ley, en caso lo estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, la notificación con la presente resolución, a las áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, para la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ite.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE


ING. ALEJANDRO ESTRADA ANDRADE
GERENTE MUNICIPAL

GM
GIDTI
SOTDUR
OGAJ
Interesado
OTIC